



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-437/2025

RECORRENTE: ROBERTO BENJAMÍN
LÓPEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de
plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto
contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el
juicio de la ciudadanía **SX-JDC-619/2025**, debido a que
incumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En lo siguiente Sala responsable, sala regional o SRX.

² Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El cuatro de febrero, la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca⁴, Oaxaca, aprobó⁵ la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía que pertenecen al municipio de Oaxaca, misma que se publicó el cinco de febrero.

2. Declaración de validez. El diez de marzo, la Comisión de Gobierno, concluyó⁶ que, la asamblea general, en la que resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente de la Agencia de Policía de Montoya, Oaxaca, gozaba de reconocimiento y validez jurídica.

3. Nombramientos⁷. El dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca facultó al presidente municipal para que expidiera los nombramientos a las personas que resultaron electas.

4. Medio de impugnación local -JNI/30/2025- En contra de lo anterior, Roberto Benjamín López Hernández presentó juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸, mismo que, entre otras

⁴ En adelante la Comisión de Gobierno.

⁵ Mediante Dictamen CGTNNMyCVP/003/2025.

⁶ Mediante Dictamen CGTNNMyCVP/020/2025.

⁷ A través del Dictamen CGTNNMyCVP/024/2025.

⁸ En lo siguiente Tribunal local.



cuestiones, desestimó los agravios hechos valer por el ahora recurrente.

5. Juicio de la ciudadanía federal -acto impugnado- (SX-JDC-619/2025). En contra de dicha determinación, el trece de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la SRX. El veintinueve de agosto, la citada autoridad federal determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-437/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo⁹.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2.1 Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2 Contexto del asunto. El asunto tiene su origen con la elección del Agente de Policía de la comunidad de Montoya, Oaxaca, en la que participó la parte actora.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-437/2025

Al respecto, el Tribunal local determinó la existencia de un conflicto intracomunitario en la Agencia de Policía de Montoya, dada la tensión entre sus propios integrantes, quienes para elegir a dicha autoridad, se identificaron en dos grupos, celebrando dos asambleas comunitarias de manera simultánea, es decir, misma fecha, misma hora, pero diferente lugar, con resultados contradictorios, pues en una resultó electo Roberto Benjamín López Hernández, ahora recurrente, y en otra Guillermo Hugo Martínez Sánchez.

La parte recurrente presentó medio de impugnación local, a fin de que se reconociera la validez del acta de asamblea mediante la cual resultó electo como Agente de Policía de la comunidad de Montoya y se desestimara el proceso electivo en el que resultó ganador Guillermo Hugo Martínez Sánchez, al considerar que el dictamen carecía de legalidad, fundamentación y motivación, pues la Comisión de Gobierno no tenía competencia para pronunciarse respecto de la validez o no de la asamblea electiva.

El Tribunal local, en atención al principio de tutela judicial efectiva y a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, realizó a un análisis exhaustivo del contexto y de los elementos probatorios y determinó que los planteamientos expuestos por la parte actora resultaban inoperantes.

Por una parte, consideró que estaban encaminados a controvertir el dictamen CGTNNMYCVP/024/2025, cuando lo correcto era que debía controvertir el diverso dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, pues este último fue el que declaró la



validez de la elección y dio a conocer los resultados del proceso electivo.

Además, consideró que, el contenido del último de los mencionados fue debidamente publicitado tanto de manera física como digital y a pesar de ello, no fue controvertido por la parte actora.

De igual forma, por cuanto hace a los argumentos relacionados con las asambleas electivas, consideró que aquella donde resultó electo la parte actora, no podría considerarse como válida, en virtud de que el cambio de lugar de la asamblea no estaba justificado, pues en ningún momento se probó que el inmueble donde debió realizarse estaba tomado.

Por ende, es que consideró como válida la asamblea electiva donde resultó ganador Guillermo Hugo Martínez Sánchez, pues aun cuando en la misma no participó el agente saliente, lo cierto es que la creación de una comisión electoral no vulneró ni alteró el sistema normativo indígena, pues su integración obedeció a las circunstancias fácticas del contexto al existir un conflicto interno.

2.3 Consideraciones de la Sala Regional Xalapa. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar que la elección comunitaria se realizó bajo un contexto legítimo, participativo y conforme a los principios que rigen el sistema normativo interno de la comunidad, destacando la intervención de la

asamblea general como órgano máximo de decisión, la postulación plural de candidaturas, el quórum suficiente y la votación abierta mediante el método de mano alzada.

Determinó que el Tribunal local realizó un estudio completo y razonado de los hechos, con sustento en los principios que rigen la valoración de la prueba en materia electoral indígena, y concluyó de manera fundada que la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de la comunidad de Montoya, fue el órgano legítimo que eligió al ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como Agente de Policía, conforme a los sistemas normativos internos que rigen la comunidad.

Ello, pues consideró que tal determinación encuentra respaldo en los elementos probatorios que fueron valorados conforme a un enfoque intercultural y de respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En ese sentido, concluyó correcta la determinación del Tribunal local consistente en confirmar el dictamen de validez de la elección emitido por la Comisión de Gobierno, al considerar que los planteamientos expuestos por la parte actora resultaban inoperantes e infundados.

2.4 Planteamientos de la parte actora. El recurrente sostiene que el presente recurso cumple con el requisito especial de procedencia, dado que se trata de un asunto de suma relevancia para el sistema electoral del país, pues se podrá definir la interpretación que se le puede dar a la normativa



aplicable para maximizar los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Así, sostiene que tanto el Tribunal local como la SRX omitieron realizar un análisis de la controversia acorde a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, en lo referente al Derecho Colectivo de Autonomía y Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Lo anterior, pues no advirtieron que, en la elección del Agente de Policía Municipal de Montoya, Oaxaca, se otorgó el triunfo a una persona que fue electa como agente de policía mediante la aplicación de normas electorales ajenas al Sistema Normativo indígena.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo de la controversia, señala que la SRX vulneró el principio de certeza al interpretar de manera restrictiva la disposición constitucional citada, pues se validó una asamblea comunitaria carente de los componentes básicos para su realización, ya que la autoridad facultada para convocar a la asamblea electiva era el agente de policía en funciones.

Asimismo, señala que, por cuestiones extraordinarias en la convocatoria, se estableció que la asamblea electiva se realizaría en un lugar distinto a la agencia de policía, pues la misma, supuestamente se encontraba tomada por la persona declarada como ganadora, la cual, realizó su propia asamblea general comunitaria y se declaró ganadora.

Por ende, afirma que la autoridad responsable fue restrictiva de las normas y prácticas comunitarias de la comunidad, pues

vulneró el derecho que tenía la colectividad reunida y convocada por la autoridad debidamente facultada.

De ahí que, en su concepto, no había razón para realizar y tomar en consideración otra reunión que no fuera la emanada por la autoridad formal, puesto que en ella se configura y nombra la mesa de debates de quiénes tienen la responsabilidad de conducir la Asamblea General Comunitaria.

2.5 Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, de la sentencia impugnada y la demanda presentada, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional se limitó a verificar que la elección comunitaria se realizó bajo un contexto legítimo, participativo y conforme a los principios que rigen el sistema normativo interno de la comunidad, destacando la intervención de la asamblea general como órgano máximo de decisión, la postulación plural de candidaturas, el quórum suficiente y la votación abierta mediante el método de mano alzada, aspectos exclusivos de legalidad.

Además, en la sentencia controvertida, la responsable consideró que el tribunal electoral local no había incurrido en una indebida motivación, dado que, al resolver el conflicto intracomunitario, tomó como base la valoración de la prueba en materia electoral indígena y, a partir de dicho ejercicio,



determinó aquella asamblea que se había realizado conforme al sistema normativo imperante en dicha comunidad.

Lo anterior, evidencia que el estudio de la cadena impugnativa no englobó aspectos específicos de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que la controversia se dirimió a raíz de los medios probatorios existentes, los cuales fueron valorados conforme a un enfoque intercultural y de respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por ende, en el caso, no estamos en presencia de aspectos extraordinarios que ameriten un análisis de fondo por parte de esta superioridad, pues la controversia se ciñó a aspectos probatorios que no implicaron la violación manifiesta al debido proceso ni un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.

De igual forma, tampoco se advierte que la sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Lo anterior, porque como se refirió, el contexto de la controversia se originó por la existencia de dos asambleas comunitarias, en las que, al amparo de las pruebas existentes, se debió determinar si alguna cumplía con los requisitos mínimos para ser declarada válida.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda, se advierte que los agravios expuestos se circunscriben a aspectos de legalidad, cuestión que no amerita el estudio de fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional, pues los planteamientos se limitaron a cuestiones probatorias relacionadas con un supuesto cambio de sede para la celebración de una asamblea electiva y las facultades de las autoridades comunitarias para convocar a una elección, lo que como se ha referido, se enmarca a cuestiones de estricta legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, pues los argumentos del recurrente están encaminados a señalar que la asamblea en la que participó y que se llevó a cabo en un lugar diferente al señalado en la respectiva Convocatoria, es la elección que se debe tomar en cuenta y por ende, al resultar ganador, se le debe expedir la documentación correspondiente, lo que en diversas controversias ya ha sido analizado por esta autoridad.²⁴

²⁴ Véase la Tesis LXXXV/2015 de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)".



Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

2.6 Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.